



RESOLUCIÓN N° 230-2020-GM/MM

Miraflores, 15 SET. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

VISTO; El Informe N°021-2020-GAC/MM de fecha 11 de setiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Autorización y Control en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Miraflores, relacionado a las acciones que determinaron el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA** generado como consecuencia del **INFORME DE AUDITORÍA N° 005-2017-2-2161** sobre "Determinación y Gestión de los Procesos y Procedimientos de Cobranza Coactiva de Deudas y Sanciones Administrativas y Pecuniarias Del 01.01.2014 Al 31.12.2016" elaborado por el Órgano de Control Institucional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante, Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, publicada en el diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres (03) meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación a todos los regímenes laborales.

Que, de acuerdo al numeral 6.3. de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2016, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante el **Oficio N° 124-2019-OCI/MM** de fecha **16 de agosto de 2019 (RECIBIDO EL 19 DE AGOSTO DE 2019)**, el Órgano de Control Institucional comunicó al titular de la Entidad el Informe de Auditoría a efectos del procesamiento y deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar, en razón a la pérdida de competencia material de la Contraloría General de la Republica.





Que, a través del Memorándum N° 78-2019-A/MM de fecha 20 de agosto de 2019 el señor Alcalde traslado el Informe de Auditoría al Gerente Municipal para el trámite correspondiente.

Que, con fecha 21 de agosto de 2019 mediante Memorando N° 722-2019-GM/MM el Gerente Municipal remitió los actuados al Gerente de Administración y Finanzas para el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar.

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica con fecha 23 de agosto de 2019, tomó conocimiento del **Memorándum N° 1078-2019-GAF/MM**, de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se remite el referido Informe de Auditoría.

Que, estando al Informe de Auditoría sobre **“Determinación y Gestión de los Procesos y Procedimientos de Cobranza Coactiva de Deudas y Sanciones Administrativas Y Pecuniarias Del 01.01.2014 Al 31.12.2016”**, las deficiencias de control interno encontradas en el periodo de evaluación del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016 han originado **OBSERVACIONES** que configuran presunta responsabilidad imputable a la servidora **Gloria María del Carmen Corvacho Becerra**, en su calidad de Subgerente de Fiscalización y Control, conforme de detalla a continuación:

➤ **OBSERVACION N° 1:** LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL, PERMITIÓ QUE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PRESCRIBAN, LO CUAL ORIGINÓ QUE NO SE COBREN MULTAS POR LA SUMA DE S/ 53,050.00.

OBSERVACION N° 2: LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL, PERMITIÓ EL QUIEBRE DE MULTAS IMPUESTAS EN RESOLUCIONES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LO CUAL ORIGINÓ QUE NO SE COBREN S/ 18,000.00 POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

➤ **OBSERVACION N° 5:** LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL PERMITIÓ EL QUIEBRE DE UNA MULTA IMPUESTA EN UNA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, ORIGINANDO QUE NO SE COBRE S/ 3,650.00

Que, en ese contexto, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 14-2020-ST-SGRH-GAF/MM de fecha 26 de febrero de 2020 la Secretaría Técnica –PAD remite a la Gerencia de Autorización y Control el Informe de Precalificación a efectos de que actúe en calidad de Órgano Instructor del PAD.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Que, en relación a las faltas que determinan la aplicación de una sanción disciplinaria, el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento determina que “La comisión de alguna de las



faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". [El subrayado es nuestro]

Que, teniendo en consideración que la normativa antes glosada dispone la aplicación de las faltas tipificadas en la Ley del Servicio Civil, se advierte de los hechos descritos en el presente caso, que la actuación de la servidora denunciada se habría realizado en inobservancia de las funciones como Subgerente de Fiscalización de la Municipalidad de Miraflores, lo que configuraría, la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil referida a **"la negligencia en el desempeño de las funciones"**.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la servidora habría incumplido sus funciones como Subgerente de Fiscalización y Control, en el período del 01 de junio de 2012 al 30 de mayo 2016, contenidas en la siguiente normativa:

- Artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347-/MM del 08 de abril de 2011 que refiere:
 - a) "Conducir el procedimiento administrativo sancionador por infracciones de carácter administrativo en la etapa instructiva como resolutoria y el numeral 13.6.1.1,

Literal g) del Manual de Organización y Funciones MOF del año 2012: "Realizar el seguimiento de la ejecución de sanciones y medidas complementarias impuestas por la infracción de las disposiciones municipales".

- Literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público".
- El numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de ética de la Función Pública" que indica (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto y función pública (...).

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el presente caso, y de acuerdo con los hechos descritos a continuación, se evidencia que la falta de control y supervisión de parte de la entonces funcionaria originó la prescripción y el quiebre de sanciones administrativas lo que trajo como consecuencia que no se efectuara el cobro de las mismas.

De acuerdo a la **OBSERVACIÓN N° 01** del Informe de Auditoría.





- La subgerente de fiscalización y control derivó las Notificaciones de Prevención N° 003502, 008919, 000620 y 004613 a dos de sus colaboradores de oficina que no contaban con título universitario de abogado.
- Del sistema de gestión urbana se aprecia que las Notificaciones de Prevención n° 003502 y 008919 fueron derivadas el 17 de diciembre de 2015 y 07 de abril de 2016 respectivamente, cuando ya había prescrito la facultad sancionadora de la Entidad.

Conforme a la **OBSERVACIÓN N° 02**, del Informe de Auditoría.

- La subgerente de fiscalización y control inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la Constructora Galeón S.A.C., al que resolvió sancionar con la Resolución de Sanción Administrativa N° 1442-2015-SGFC-GAC/MM el 15 de junio de 2015 por la comisión de la infracción tipificada como "Por no contar con póliza CAR vigente durante la ejecución de la obra".
- Sin advertir que la póliza Multiriesgo HSBC BANCK PERU N° 1326-50003 no estaba vigente al imponerse la Notificación de Prevención N° 001479, suscribió la Resolución Subgerencial N° 1065-2015-SGFC-GAC/MM el 14 de diciembre de 2015, declarando fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la referida constructora.
- Dicho aspecto origino que no se cobre S/. 7300.00 soles de una multa que técnica y legalmente correspondía su imposición.

De acuerdo con la **OBSERVACIÓN N° 05**, del Informe de Auditoría.

- Emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 1094-2016-SGFC-GAC/MM el 14 de abril de 2016, sin advertir que se estaba considerando como lugar de la infracción una dirección que no correspondía.
- Mediante Resolución Subgerencial N° 525-2016-SGFC-GAC/MM de fecha 25 de mayo de 2016, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, sin que exista ningún elemento o prueba nueva respecto de la infracción de Código n° 01-114.
- Lo expuesto ocasionó que no se cobre S/. 3650.00 soles

Que, en ese sentido, resulta relevante mencionar que la responsabilidad administrativa funcional es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios cuando sus acciones u omisiones contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control siendo que el ordenamiento jurídico aludido se encuentra materializado en las leyes especiales y normas de aplicación supletorias y concordantes, mientras que las normas internas ostentan vida en sus documentos de gestión (Manual de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones, Reglamentos Internos de trabajo, directivas, entre otros debidamente aprobados).





LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, al respecto la prueba actuada por la administración a efectos de determinar la comisión de la falta imputada a la servidora está constituida por el **Informe de Auditoría N° 005-2017-2-2161** sobre "Determinación y Gestión de los Procesos y Procedimientos de Cobranza Coactiva de Deudas y Sanciones Administrativas y Pecuniarias Del 01.01.2014 Al 31.12.2016".

Que, estando a ello, la **Ley N° 27785**, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Controlaría General de la República, ha regulado en el literal f) del artículo 15° como Atribuciones del Sistema: **"(...) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, las Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes"**. (Énfasis agregado)

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Que, se debe mencionar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública¹.

Que, bajo esa misma línea de argumentación, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM donde se establece que: **"(...) la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"**. (Énfasis agregado)

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente

¹ COMADIRA, Julio Rodolfo. La Responsabilidad disciplinaria del funcionario público, en Jornadas sobre responsabilidad del Estado y del funcionario público. Universidad Austral. Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires 2001. P.590.



al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto².

Que, La extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario, pues, que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos.

Que, finalmente, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción.

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Que, para el desarrollo del presente caso se debe tener presente el Fundamento 25 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31.08.2016, donde se establece que: *"Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta**, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"* (negritas subrayado nuestro).

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 97° numeral 97.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala:

*"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**. (Negritas y subrayado nuestro)".*

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones del Estado y las infracciones de pluralidad de actos: Distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Revista Española de Derecho Administrativo Nro. 112. Civitas. Madrid 2001. Pag.554.



disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, dicho esto, es preciso establecer en principio si han transcurrido o no los tres (3) años calendario de cometidas las presuntas faltas por parte de la servidora, y para ello se debe establecer las fechas en las que prescribió la facultad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Miraflores (notificaciones de prevención) y las fechas en las que se originó el quiebre de multas (resoluciones) según las observaciones efectuadas en el Informe de Auditoría, hechos por los cuales habría incurrido en presuntas faltas disciplinarias, para determinar si prescribieron o no.

Que, para tal efecto, véase el siguiente cuadro:

Hechos imputados de acuerdo con el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-2161	Documentos imputados según cada observación	Fechas de ocurrencia de los hechos	Fecha en la que prescribieron los hechos imputados (3 años)	Fecha en que se remite en segunda comunicación³ el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-2161 al Titular para deslinde de responsabilidades
OBSERVACIÓN N° 01 "Permitir que la facultad sancionadora de la Entidad prescriba"	Notificación de Prevención N° 003502	08/09/2014	08/09/2017	19/08/2019
	Notificación de Prevención N° 008919	15/03/2015	16/03/2018	
	Notificación de Prevención N° 000620	13/08/2014	13/08/2017	
	Notificación de Prevención N° 004613	19/10/2014	19/10/2017	
OBSERVACIÓN N° 02	Resolución Subgerencial N°	14/12/2015	14/12/2018	19/08/2019

³ Precedente 59 del Acuerdo Plenario emitido mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2020-SERVIR/TSC, "Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta".



"permitió el quiebre de multas"	1065-2015-SGFC-GAC/MM			
OBSERVACIÓN N° 05 "permitió el quiebre de una multa"	Resolución Subgerencial N° 525-2016-SGFC-GAC/MM	25/05/2016	25/05/2019	19/08/2019

Fuente: Informe de Auditoría N° 005-2017-2-2161

Que, por consiguiente, por el mero computo del tiempo transcurrido resulta evidente que al **19/08/2019**, cuando la Entidad tomó conocimiento de las imputaciones, ya habían transcurrido más de tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción, y en ese sentido, respecto de la servidora Gloria María del Carmen Corvacho Becerra, la potestad disciplinaria ha prescrito en todos los casos, debiéndose consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa, y proceder a realizar el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quien habría permitido la presente prescripción, al no haber el Órgano de Control Institucional comunicado sus observaciones oportunamente.

Que, por otro lado, cabe mencionar que Gloria María del Carmen Corvacho Becerra presentó mediante **Carta Externa N° 14848-2020** de fecha 19 de agosto de 2020 sus descargos relativos al PAD iniciado mediante **Resolución N° 395-2020-GAC/MM** invocando entre otros aspectos la excepción de prescripción; por lo que, ante el análisis efectuado carece de objeto ahondar en sus argumentos.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 97° y el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN A PEDIDO DE PARTE de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra **Gloria María del Carmen Corvacho Becerra**, por haberse excedido el plazo de tres (03) años con el cual contaba la Entidad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos imputados en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-2161 sobre "Determinación y



Gestión de los Procesos y Procedimientos de Cobranza Coactiva de Deudas y Sanciones Administrativas y Pecuniarias Del 01.01.2014 Al 31.12.2016”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 395-2020-GAC/MM de fecha 10 de agosto de 2020 como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y fines que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la remisión de los actuados al Órgano de Control Institucional para que disponga lo que corresponda en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. **Gloria María del Carmen Corvacho Becerra** conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
OSCAR LOZAN LUYO
Gerente Municipal